

# LA LICENCIA DE MATERNIDAD EN LAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES Y SU GARANTÍA DESDE EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL\*

## MATERNITY LEAVE IN THE WORKERS INDEPENDENT AND CONSTITUTIONAL GUARANTEE FROM THE PREVIOUS

Por: Pedro Gabriel Mendivil Guzmán\*\*

110

**RESUMEN:** La negación del reconocimiento pecuniario de la licencia de maternidad a las trabajadoras independientes en situación de vulnerabilidad, se ha convertido en un problema social de gran relevancia para el Estado y evidencia la violación de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional como máxima autoridad garante de los derechos fundamentales ha reconocido, de forma reiterada, a través de su precedente que las trabajadoras independientes tienen derecho a ese reconocimiento pecuniario de la licencia de maternidad, aun cuando no cumplan todos los requisitos establecidos en la regulación expedida, ya que estas han omitido materializarla de manera efectiva y acorde a la realidad de las situaciones que se han venido recogiendo en sus fallos.

**PALABRAS CLAVE:** Licencia de maternidad, Precedente constitucional, Trabajadoras independientes, Derechos fundamentales, Derechos sociales.

**ABSTRACT:** *The negation of pecuniary recognition of the maternity license to the independent workers in situation of vulnerability has been converted in a social problem of big importance for the state and proves the vulneration of their fundamentals rights. Has been the Constitutional Court like maximum authority vouch of the fundamental rights who giving force to its precedent coming recognizing, in reiterate form, that the workers with right to the maternity license still when they does not fulfill the requirements demanded in the regulation, they has their right gain under true conditions that has established, but that the regulators had omitted materialized in effective form and with the reality of the situations that has been harvest in their verdicts.*

**KEY WORDS:** *Maternity license, Constitutional precedent, Independent workers, Fundamentals rights, Social rights.*

Fecha de recepción: Julio 1 de 2010  
Fecha de aprobación: Julio 23 de 2010

\* Este artículo es producto del seguimiento realizado a la investigación "Evolución jurisprudencial de los DESC desde la perspectiva del Precedente Constitucional como Fuente de Derecho" del grupo de Derecho Público con categoría D en Colciencias.

\*\* Abogado, especialista en Derecho Público Ciencia y Sociología Política de la Universidad Externado de Colombia, Universidad Complutense, Universidad de Milán. Maestrante en Derecho Público del Externado de Colombia. Investigador T.C. Facultad de Derecho Corporación Universitaria de la Costa, CUC, Barranquilla. pmendivil@cuc.edu.co pegameguz@yahoo.es

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende analizar la adecuación efectiva de los derechos fundamentales de las trabajadoras independientes, con expectativa del derecho al pago de la licencia de maternidad a un marco jurídico garante de la seguridad jurídica y de la igualdad material en la aplicación de la ley, de conformidad con las disposiciones constitucionales que las protegen.

En este orden, desde lo descriptivo se abordará: la situación de precariedad laboral y social en la que se encuentra una gran mayoría de las trabajadoras independientes en estado de embarazo; el derecho al pago de la licencia de maternidad, que a pesar de estar afiliadas al SGSSS, este no se reconoce, bajo el entendido de falta parcial de un requisito exigido; el aporte que la Corte Constitucional ha hecho en la reiteración de su precedente para el logro del respeto a este derecho con contenido de fundamental, cuya vulneración ha sido notoria y permanente por las EPS, cuando se le ha desconocido su prestación económica por pago extemporáneo o pago incompleto de sus semanas de cotización y finalmente el avance que se evidencia en relación al mandato de la Corte para la adopción de una regulación que garantice que la tutela no se convirtiera en el instrumento para que la trabajadora cotizante independiente se le reconociera el pago de la licencia de maternidad.

El resultado de la investigación principal sobre los derechos sociales en la perspectiva del precedente constitucional como fuente de derecho, se advirtió una especie de cultura del desconocimiento del precedente sobre el pago directo de la licencia de maternidad por parte de las EPS, incluso por parte del juez ordinario, amparados en el argumento de que las mismas disposiciones de la regulación impiden que esta pueda hacer tal reconocimiento.

Hoy, se insiste que es a partir del precedente constitucional que se han establecido unas subreglas que a la larga han protegido el derecho vulnerado, pero se evidencia que aún subsiste el sobredimensionamiento de las acciones de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales, inherentes a la licencia de maternidad. No obstante, es posible evidenciar un avance, que se analiza en el presente artículo, en relación al mandato de la Corte para la adopción de una regulación que debería garantizar que la tutela no se convierta en el único instrumento para que la trabajadora cotizante independiente tenga derecho al pago de su licencia de maternidad.

## I. CONTEXTO LABORAL Y SOCIAL DE LAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES

En los últimos años, se ha generado una vinculación laboral de las mujeres, como producto de la apertura económica y los procesos de integración comercial. Hoy,

ocupan un importante porcentaje de los puestos de trabajo en las fases de la producción, que precisan mano de obra intensiva dentro de las cadenas de producción globales<sup>1</sup>.

En Colombia, según estadísticas del DANE, 2008, nuestro país tiene 17.259.000 mujeres en edad de trabajar. De las cuales, el 46,3% pertenece a la población económicamente activa, en adelante PEA, y un 53,7% se considera población inactiva<sup>2</sup>. Las mujeres que pertenecen al PEA y están ocupadas, son cerca de 6.866.000. Dentro de estas 3.887.000 están en las 13 áreas metropolitanas, donde más de la mitad se ubica en la economía informal, en su mayoría en empleos precarios y de poco amparo en los derechos establecidos por la ley<sup>3</sup>.

Por otro lado, y según estas mismas estadísticas, las mujeres que hacen parte de la PEA y están cesantes, suman 9.263.000. Un 62% de ellas están dedicadas al trabajo reproductivo, es decir al cuidado de la vida en el hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo; mujeres que históricamente han sido invisibles a los análisis económicos, ya que su labor socialmente no se considera trabajo<sup>4</sup>.

Corroboran las cifras, que las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, se ubican principalmente en el sector “informal de la economía” que se caracteriza precisamente por empleos de baja calidad, vinculaciones temporales tanto al trabajo como al sistema de seguridad social, bajos salarios y consecuencia de lo anterior, escasos niveles de productividad<sup>5</sup>.

En este mismo orden, dentro de las estadísticas que nos presenta el DANE, de las 6.400.000 personas ocupadas reportadas en régimen subsidiado en el sector informal de la economía, “*un gran porcentaje son mujeres, ya que ellas en este sector están más concentradas que los hombres, y además permanecen en empleos más precarios y vulnerables*”<sup>6</sup>. En cuanto a los Ingresos, se puede percibir que dentro del sector informal a las mujeres trabajadoras independientes no les va muy bien y esto se refleja

1. La reforma laboral y las mujeres en Colombia más trabajo y menos calidad de vida. Equipo coordinador nacional: Mesa de Trabajo Mujeres y Economía, Red de Género y Comercio, Corporación Cactus, Corporación Sisma Mujer, Fundación Nueva República, Comisión Colombiana de Juristas, ISMAC, Funsarep, ENS, Taller Abierto, CAMI, CETEC, CUT, CTC, CGT, GAP, Red Decide Mujer, Tribunal de Mujeres y DESC, ILSA, Red Nacional de Mujeres Afrocolombianas, Oxfam Internacional. Vía Internet [www.oxfam.org/es/about/issues/gender](http://www.oxfam.org/es/about/issues/gender)
2. ÁLVAREZ OSSA, Lorena. La discriminación laboral tiene cara de mujer. Panorama de la situación laboral de las mujeres colombianas. En *Revista Cultura y Trabajo Área Mujer Trabajadora*, Edición Número 77 sección general ENS. [www.ens.org.co/articulos.htm?x=20155073](http://www.ens.org.co/articulos.htm?x=20155073)
3. *Ibid.* p. 112.
4. *Ibid.* p. 112.
5. Subsecretaría de Mujer, Género y Diversidad sexual. SDP. En Ciudad para las mujeres. Las mujeres en el desarrollo económico de la ciudad. Bogotá 2007. Vía Internet. [www.google.com/ciase.org/apc-aa-files/.../pnud/desarrollo\\_economico](http://www.google.com/ciase.org/apc-aa-files/.../pnud/desarrollo_economico)
6. DANE. Citado en la reforma laboral y las mujeres en Colombia más trabajo y menos calidad de vida.

en sus bajos ingresos en relación con los obtenidos por los hombres en el mismo sector<sup>7</sup>.

Adicional a todo lo anterior, se suma su situación de vulnerabilidad, reflejada en su condición de extrema pobreza, con bajos índices de escolaridad y asentadas en zonas de difícil acceso y de alto riesgo, “rurales dispersas y urbano marginales”, entran en el mercado laboral aceptando empleos infra-remunerados e infra-valorados para aumentar sus ingresos familiares<sup>8</sup>.

Refleja este contexto, que la situación de las mujeres trabajadoras independientes, está marcada por el flagelo del subempleo, fenómeno que es mucho más numeroso en Colombia que el mismo desempleo y que tiene muchas más manifestaciones, que van desde el nutrido número de quienes en las esquinas de las grandes avenidas públicas ofrecen todo tipo de productos hasta llegar a las profesionales muy bien preparadas que en últimas deben emplearse en oficios menores.

Los anteriores elementos, sumados a la imposibilidad de no poder reducir ninguna de sus responsabilidades dentro del núcleo familiar, la carga total de trabajo de la mujer se ve aumentada y esta se ve obligada a aceptar las condiciones de trabajo que le brinda el sector informal o independiente<sup>9</sup>, con toda una serie de falencias en torno a garantías vinculadas a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución colombiana, entre las que son relevantes, “el goce de prestaciones económicas como la licencia de maternidad”.

## **2. CONTEXTO DE LEGALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por un simple mandato del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que traen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; literal b) del numeral 2º del Artículo 11 de Ley 51 de 1981, Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, Artículo 9-2 de Ley 319 de 1996, la Convención sobre

---

7. *Ibid.*

8. DANE. Mercado laboral por sexo gran encuesta integrada de hogares, trimestre móvil junio-agosto de 2009. Vía Internet en [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)

9. NACIONES UNIDAS “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”. Beijing, China. 4 a 15 de septiembre de 1995. Versión en español. Par. 19.

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, literal b) del numeral 2 del Artículo 11 de Ley 51 de 1981. Convenios 3 de 1919 y 103 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Todos ellos insertos en nuestra Constitución por virtud del bloque de constitucionalidad.

De conformidad con estas obligaciones internacionales del Estado colombiano contenidas en la Constitución Política, los Artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo reformados por la Ley 755 de 2002 mediante la cual se creó la licencia remunerada de paternidad, definió la licencia de maternidad como una prestación económica a favor de la madre y de su hijo recién nacido<sup>10</sup>. Esta norma variada por el Artículo 34 de Ley 50 de 1990, dispone: “Descanso remunerado en la época del parto: 1, Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso”<sup>11</sup>.

En el mismo sentido proteccionista, el Artículo 162 de la Ley 100 de 1993 determina que el Plan Obligatorio de Salud POS “Permitirá la protección integral de las familias a la maternidad”, y el Artículo 207 de la citada ley, señala que las empresas promotoras de salud del Régimen Contributivo reconocerán y pagarán a sus afiliadas “la licencia por maternidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes”. Por virtud de la misma ley, en el Artículo 172 se le asignó la competencia al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para regular el régimen de reconocimiento y pago de las licencias de maternidad. Esta competencia, en la actualidad está atribuida a la Comisión de Regulación en Salud, por la Ley 1122 de 2007<sup>12</sup>.

En atención a dicha competencia el CNSSS no había definido con propiedad los requisitos para el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, los cuales, como ya se dejó establecido, han sido incorporados al reglamento mediante una variedad de decretos, entre los que se destacan: Decreto 047 de 2000, Artículo 3; Decreto 1804 de 1999, Artículo 21; Decreto 1406 de 1999; Decreto 806 de 1998, Artículo 28, literal c y Artículo 63; y el Decreto 956 de 1996, Artículo 1º. No obstante ha expedido Acuerdos regulatorios sobre algunos aspectos de las licencias de maternidad: el Acuerdo 8 de 1994, el Acuerdo 31 de 1996; el Acuerdo 38 de 1996; el Acuerdo 84 de 1997 y Acuerdos 159 de 1999, 161 de 2000, 186 de 2000 y 218 de 2001.

Con base en este conjunto de normas, se ha venido aplicando el régimen de recono-

10. Colombia. Corte Constitucional, En Sentencia T- 261 de 2009.

11. Ley 50 de 1990.

12. Ley 1122 de 2007, Artículo 7: “La Comisión de Regulación en Salud ejercerá las siguientes funciones: (...). Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo”.

cimiento y pago de la licencia de maternidad, tanto a las trabajadoras dependientes como a las independientes y en este orden debían cumplir los requisitos siguientes:

“Antes del parto debe: (i) Haber cotizado durante todo el período de gestación; (ii) Haber efectuado de manera oportuna y completa el pago de las cotizaciones de al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho –el empleador, o ella misma en el caso de las trabajadoras independientes–, y haberlo hecho de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho, (iii) No tener deudas pendientes con EPS o IPS, (iv) Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema y (v) Haber cumplido con las reglas de períodos mínimos para movilidad.

Con posterioridad al parto debe: (i) Permanecer en el sistema durante el período que dure la licencia y (ii) Realizar los respectivos aportes teniendo como IBC el valor de la licencia”<sup>13</sup>.

Tenemos entonces, que el derecho de las mujeres trabajadoras a disfrutar de un descanso remunerado con ocasión al embarazo y al parto, no solo se halla en cabeza de las **trabajadoras dependientes**. Así, el Artículo 28 del Decreto 806 de 1998 “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud”, indica en concordancia con en el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que las **trabajadoras independientes** afiliadas a dicho sistema a través del régimen contributivo, en virtud de sus aportes y cotizaciones directas tienen igualmente derecho a recibir el pago de la licencia de maternidad.

### 3. LA REALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD EN LAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES

Se tienen entonces, que tanto las trabajadoras que cotizan en **calidad de independientes** como aquellas que cotizan como trabajadoras dependientes, deben cumplir con los requisitos legales anteriormente referenciados. Cuando se da el incumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la licencia, si se trata de una trabajadora dependiente el empleador responde por la misma, pero cuando se trata de las trabajadoras independientes, no existía un “mecanismo para resolver el conflicto” estas, en principio, “**perdían su derecho**”. En este sentido el Ministerio de Protección Social, por solicitud de la Corte Constitucional, se pronunció diciendo:

13. Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2008. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Tratándose de las afiliadas que tienen la condición de trabajadoras independientes, no se encuentra previsto, un mecanismo para resolver el conflicto que se suscita cuando una mujer acude a la EPS para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; (...)”<sup>14</sup>.

Denotan, los anteriores argumentos una total ausencia de normas jurídicas efectivas que permitan garantizarle a esa trabajadora independiente que ante un posible incumplimiento de los requisitos previstos en la regulación para tener derecho a la licencia de maternidad no se les niegue la posibilidad de acceso a esta prestación económica, ya que esta negación ha traído como consecuencia la vulneración de sus derechos, especialmente el derecho de protección a la mujer durante el embarazo y después del parto Artículo 43 de la Constitución, y de los derechos fundamentales del menor recién nacido, Artículos 44 y 50 de la Constitución<sup>15</sup>. Afectación que se hace más evidente cuando los ingresos de las mujeres no superan el salario mínimo o pertenecen a estratos socioeconómicos bajos.

La falta de regulación en este sentido también se manifestaba en la imposibilidad de las EPS de autorizar directamente los pagos de las licencias en los casos que ha estudiado la Corte Constitucional, ya que existen en las mismas disposiciones de la regulación que impiden que las entidades promotoras de salud puedan hacer ese reconocimiento y consecuentemente proceder a solicitar su reembolso, en aquellos casos en los *“que resulta desproporcionado negar el pago de la prestación a pesar de que no se cumplan todos los requisitos legales, y cuando la madre gestante es una persona de una estrato socioeconómico bajo, pertenezca a un sector vulnerable de la población y por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado”*<sup>16</sup>.

La realidad para las trabajadoras independientes, descritas anteriormente, cuando han incumplido el pago de las cotizaciones para tener derecho a la licencia de maternidad, es que el no pago ha derivado en la vulneración de su mínimo vital y el de sus hijos recién nacidos; para lo cual ha tenido que recurrir de manera reiterada a la acción de tutela como la única alternativa para obtener el pago negado y para que

14. Colombia. Sentencia T-1223 de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda.

15. Colombia. Corte Constitucional. En Sentencia T-996 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). “El Artículo 43 de la Carta estipula como obligación del Estado la asistencia y protección de la mujer durante el embarazo y después del parto, disposición constitucional que encuentra desarrollo en la legislación laboral, la cual establece que la madre es acreedora de una licencia remunerada que le permita asistir al recién nacido en sus primeros meses de vida y obtener para sí misma la recuperación física necesaria para reintegrarse a sus actividades cotidianas. La licencia de maternidad es, entonces, una prerrogativa de carácter prestacional que permite el goce efectivo de otros derechos, estos sí fundamentales, como es el caso de la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y los derechos de los niños (...)”.

16. *Op. cit.*, p. 32.

las EPS obtengan el reembolso cuando pagan una licencia que no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la regulación<sup>17</sup>.

La realidad es que también la negación del reconocimiento pecuniario de la licencia de maternidad a las trabajadoras en situación de vulnerabilidad, cuando esta resulta imprescindible porque suple el pago del salario; se convierte en un problema social de gran relevancia para el Estado y evidencia la vulneración de sus derechos fundamentales, porque el derecho al pago del salario, se torna esencial para la subsistencia de las madres gestantes cuando estas deben responder por las necesidades económicas del recién nacido, y garantizarle el derecho a la vida digna.

Indiscutiblemente, ha sido la Corte Constitucional, como máxima garante de los derechos fundamentales la que otorgando fuerza a su precedente ha reconocido, de forma reiterada, que las trabajadoras con derecho a la licencia de maternidad aun cuando no cumplan todos los requisitos establecidos en la regulación, tienen su derecho adquirido bajo ciertas condiciones determinadas, pero que los reguladores han omitido materializarlas de manera efectiva y acorde a la realidad de las situaciones que se ha venido recogiendo en sus fallos.

#### **4. EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA LICENCIA DE MATERNIDAD**

La situación de vulnerabilidad de las trabajadoras independientes<sup>18</sup> ha sido ampliamente reflexionada por la Corte Constitucional y especialmente cuando han tenido que recurrir a la acción de tutela para el reconocimiento de una licencia de maternidad. En varios pronunciamientos se ha expresado así:

*La licencia de maternidad es un término genérico con el que se denominan dos prestaciones: por un lado, la vacancia laboral que se otorga a la mujer durante la lactancia, que corresponde a 12 semanas y, por el otro, el pago del salario que hubiese devengado de haber continuado laborando durante el mismo período. Su objeto es la manutención de la madre y del recién nacido durante el período que ella necesita para restablecerse antes de volver a sus labores, para no poner en peligro su salud ni la del niño. Identificada su importancia, la verificación del reconocimiento y pago de esta prestación requiere de una protección eficaz por parte del Estado y, dado el caso, del Juez de Tutela, por lo que se concluye que el derecho al reconocimiento y pago inmediato de la licencia de maternidad no puede considerarse como un derecho*

---

17. *Ibidem*, p. 32.

18. *Ibidem*, p. 34.

de carácter legal y, por el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño<sup>19</sup>.

Tal posición ha sido reiterada por la Corte, que afirmó<sup>20</sup>:

118

*“7.1. La Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo<sup>21</sup> o cuando el salario es su única fuente de ingreso”<sup>22</sup> (Resaltado del autor).*

*Este supuesto no significa que la acción de tutela solo proceda en los casos de mujeres que devenguen solamente un salario mínimo, pues si la mujer manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.*

En otra argumentación la Corte indicó<sup>23</sup>:

*“El no pago del salario constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral (...); cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona, el incumplimiento, además, se torna en violación a los derechos fundamentales a la dignidad y subsistencia del individuo<sup>24</sup> y hasta los de su familia, que resultan comprometidos por la carencia de recursos económicos para solventarla (...).*

*“... la omisión en su pago, aún más si es prolongada, deriva en una situación de relevancia constitucional para el trabajador, en que se presume el menoscabo del derecho a su mínimo vital, invirtiéndose la carga de la prueba al patrón, quien deberá comprobar la no exclusividad de la fuente de ingresos en ese concepto (Resaltado es del suscrito).*

19. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Citada en T-1223 de 2008.

20. Sentencia T-1243 de 2005 y T-034 de 2007. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

21. Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-707 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-158 de 2001 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-1081 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-241 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Citadas en Sentencia T-1223 de 2008.

22. Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-641 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1013 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-365 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-210 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

23. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 2006. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Citada en Sentencia T-1223 de 2008.

24. Colombia. Corte Constitucional Sentencia SU-995 de 1999. Citada en Sentencia T-1223 de 2008.

La Sentencia T-1223 de 2008, que se ha venido citando, resume el contexto en el que la Corte Constitucional ha solventado el problema de la recurrente negación de las licencias de maternidad, cuando está de por medio una trabajadora independiente. La mencionada sentencia finalizó diciendo:

“Existe un alto número de mujeres que, ante la ausencia de un mecanismo que les permita solicitar la autorización del pago de la licencia de maternidad en casos concretos, se ven obligadas a interponer acciones de tutela para obtener el pago de su licencia de maternidad.

En esos casos las EPS niegan el pago de la licencia de maternidad bajo el argumento de que no cotizaron todo el período de gestación o lo hicieron de manera extemporánea en algún momento de la gestación.

La mayoría, casi la totalidad, de las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad son interpuestas por mujeres pobres, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo, a veces un ingreso ligeramente superior, que en todo caso requieren el pago de la licencia para su supervivencia

La mayoría de estas mujeres se encuentran en condiciones de informalidad y su vinculación al sistema es en calidad de independientes.

La mayoría de estas mujeres se afilian después de conocer su estado de embarazo, cuando tienen entre cinco y ocho semanas de gestación, para obtener el pago de la licencia y para que el Sistema de Seguridad Social en Salud asuma el costo del parto y de los cuidados prenatales<sup>25</sup>.

Sobre las anteriores premisas, recogidas desde 1997 con la primera Sentencia la T-270 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) se ordenó el pago de una licencia de maternidad y durante los años más recientes las diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional han proferido una variada gama de sentencias donde reiteran la jurisprudencia sobre procedencia del pago de la licencia de maternidad. Para el año 2007 ha resumido la Corte:

En estas sentencias se resolvieron 103 casos. Durante ese mismo período, las diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional proferieron aproximadamente 902 tutelas, de las cuales más del 50% fueron reiteración de jurisprudencia (464)<sup>26</sup> y de estas el 14% (67) eran reiteración de pago de licencia de maternidad.

25. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 1223 de 2009. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda.

26. *Op. cit.*, p. 57. Relatoría de la Corte Constitucional.

Lo anterior muestra que la revisión de casos en los cuales se solicita el pago de licencias de maternidad ocupa actualmente una porción significativa de la carga de reiteración de la Corte Constitucional<sup>27</sup>.

Detectó el análisis de la Corte que el punto álgido en cuanto a las solicitudes del pago de licencias de maternidad sin el lleno de todos los requisitos establecidos en las regulaciones ya comentadas afectaba primordialmente a las mujeres más pobres y vulnerables del país. Resaltó la Corte en relación a la situación de vulnerabilidad de las trabajadoras independientes lo siguiente:

De los 103 casos resueltos por la Corte Constitucional, en 43 de ellos el IBC de las mujeres solicitantes era de un salario mínimo legal mensual vigente; en otros 50 casos las mujeres afirmaron carecer de recursos económicos para su sostenimiento y el de sus hijos y afirmaron la vulneración de su mínimo vital en razón del no pago de la licencia de maternidad, sin que fueran desvirtuadas durante el proceso; en otros 2 casos si bien el ingreso era superior a un salario mínimo era inferior a dos; en otros 4 casos no se indicó específicamente el nivel de ingresos pero la condena estaba dirigida al empleador porque se trataba de mujeres despedidas durante el embarazo; en otro caso la tutela fue negada porque no se vulneraba el mínimo vital; y finalmente, en otros 3 casos no hubo pronunciamiento sobre el nivel de ingreso de las mujeres. En la mayoría de los casos estas mujeres cotizaron al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de independientes<sup>28</sup>.

Hasta la sentencia que se comenta, la Corte asegura que las “*tutelas vienen creciendo*” y hoy por hoy representan un porcentaje significativo de la “*carga de reiteración*” de la Corte Constitucional. Lo anterior, tiene su origen en el contexto de la regulación que ya se comentó con anterioridad, el cual ha generado las condiciones para que estas tutelas solo sigan aumentando porque se ha convertido en el único instrumento mediante el cual una trabajadora independiente puede solicitar la autorización del pago de la licencia de maternidad y la EPS puede *pagarla* y obtener la *financiación* que establece la Ley<sup>29</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional a través de todos esos años de jurisprudencia ha coincidido en reiterar en su **precedente** que el incumplimiento en el pago de la cotización para acceder a la licencia de maternidad “*no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la misma, pues su verificación no puede realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en*

27. *Ibid.*, p. 48.

28. *Ibid.*, p. 47.

29. *Ibid.*, p. 48.

*razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto y para los niños”<sup>30</sup>.*

También ha coincidido en reiterar la Corte Constitucional, “que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, **o cuando la mujer misma las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes**, pero la EPS demandada no haya requerido al obligado para que lo hiciera ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador **o de la cotizante independiente**, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la mujer<sup>31</sup> (El resaltado es del suscrito).

Ante este panorama, que solo denota un alejamiento del Estado en relación a la demanda social de una nueva realidad que subyace del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la Corte Constitucional asumió su legítimo papel de garante de esos derechos y tomó las medidas pertinentes para salvaguardarlos a partir del reconocimiento de población vulnerable y de especial tratamiento a la mujer durante el embarazo y después del parto (Artículo 43 de la Constitución), y a los menores recién nacidos (Artículos 44 y 50 de la Constitución). En este orden y, reafirmando su precedente, la Corte fue determinante en cuanto a la protección que requería la mujer trabajadora independiente, pronunciándose de la siguiente manera:

Los problemas descritos arriba muestran que existe una falla en la regulación. La Corte Constitucional subraya que debe ser el regulador el que establezca los requisitos para acceder al pago de las licencias de maternidad según las competencias fijadas en la ley. Con todo esta regulación debe atender a las necesidades de las mujeres, especialmente las necesidades de las mujeres más pobres y vulnerables del país, frente a las cuales, la Constitución permite que se adopten medidas especiales y diferenciadas que garanticen su protección, a manera incluso de acción afirmativa... adopte medidas para resolver las fallas en la regulación identificadas por la Sala<sup>32</sup>.

En este orden la sentencia comentada, en la parte resolutive impartió órdenes peren-

30. Artículo 44 de la Constitución Política.

31. La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-983 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Cita. Sentencia T-1223 de 2008.

32. *Ibid.*, p. 48.

torias al “Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o a la Comisión de Regulación en Salud”, si para entonces ya estaba asumiendo sus funciones, para que adoptaran todas las medidas necesarias para “corregir la falla de regulación” de los conflictos presentados ante una solicitud de pago de licencia de maternidad, en las circunstancias ya comentadas, de **“incumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación”**, y lo más importante: que esa medida fuera idónea para que a las trabajadoras independientes se les garantizara que los requisitos para lograr el reconocimiento pecuniario de la licencia de maternidad no vulneraran sus derechos fundamentales<sup>33</sup>, como tampoco los de su(s) hijo(s) recién nacido(s). Para lo anterior la Corte estableció un término de cuatro meses.

Textualmente la Corte Constitucional destacó:

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado anteriormente en esta sentencia, estas medidas deberán: (a) Tener en cuenta especialmente a las mujeres más vulnerables del país, (b) Respetar los límites mínimos de protección establecidos en la jurisprudencia constitucional, (c) Tener en cuenta el tiempo real que dura la gestación, frente al tiempo que se exige cotizar al sistema de salud, en vista de lo señalado en el apartado 4.3 de la presente providencia y (d) Orientarse a reducir efectivamente la interposición de acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad<sup>34</sup>.

Se destaca como un avance importante de la Corte Constitucional el hecho de haber señalado de manera explícita que las medidas regulatorias que se debían adoptar no podían desconocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres trabajadoras independientes en nuestro país. En el mismo sentido, se debía acoger los límites mínimos de protección que la jurisprudencia constitucional ha venido reiterando, así como también el tiempo de gestación frente al tiempo de cotización al sistema de salud. La medida también debía buscar que la trabajadora cotizante independiente no tuviera como alternativa las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad.

En este contexto se orientó:

- (1) Mujeres pobres que pagaron tarde: en este caso, procede el pago completo de la licencia.”
- (2) Mujeres pobres que pagaron incompleto: en este caso, la compensación opera de la siguiente manera:
  - (a) Si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia.

---

33. *Ibid.*, pp. 48 y 49.

34. *Ibid.*, p. 49.

- (b) Si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación<sup>35</sup>.

Básicamente, estos parámetros debían tener la regulación que expidiera el Gobierno nacional.

## 5. LIMITACIONES SUSTANCIALES QUE SUBSISTEN EN EL ACUERDO 414 DE 2009

Hasta la Sentencia T-1223 de 2009, los requisitos fijados en los decretos ya mencionados hacían nugatorio el derecho de la mujer trabajadora independiente, incluso de las trabajadoras dependientes a que se le reconociera la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, por lo que siempre la Corte terminaba inaplicándolos, en atención al desconocimiento de los derechos fundamentales que la Constitución y los tratados internacionales han consagrado en cabeza de la mujer “parturienta” y el recién nacido<sup>36</sup>.

Para superar este estado de cosas, el Gobierno Nacional a través del CGSSS, en cumplimiento de la mencionada sentencia expidió el 11 de mayo de 2009 el Acuerdo 414, en el cual se trató de recoger lo dicho por el máximo tribunal constitucional. Sin embargo, la norma aún conserva limitaciones sustanciales cuando sigue condicionando el reconocimiento de la mencionada prestación en los siguientes términos:

**Artículo 2º Reconocimiento de la licencia de maternidad cuando existen pagos extemporáneos de la cotización.** “La EPS o EOC efectuará el reconocimiento de la prestación económica de acuerdo con las normas vigentes, **siempre y cuando se haya cumplido durante el periodo de la gestación con el pago de la totalidad de las cotizaciones adeudadas, con los respectivos intereses de mora**”<sup>37</sup> (Subrayado fuera de texto).

...Si el empleador o la cotizante independiente se encuentran en mora en el pago de las cotizaciones en la fecha en que la madre cotizante da a luz, la EPS o EOC reconocerá la licencia de maternidad, **siempre y cuando la mora sea de máximo un periodo de cotización y se haya dado el pago de la cotización en mora con los respectivos intereses, antes de su reconocimiento.**

35. *Ibid.*, pp. 49 y 50.

36. Sentencia T-139 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

37. Acuerdo 414 de 2009 CGSSS. Vía Internet .www.minprotección.gov.co

**Artículo 4°. Liquidación de la licencia de maternidad para la mujer cotizante con ingreso igual o inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.** ...En el evento en que el período real de gestación sea inferior a doscientos setenta (270) días y siempre y cuando este período corresponda con los días cotizados, la EPS o EOC reconocerá el máximo de licencia, o en forma proporcional cuando el tiempo de cotización sea menor al tiempo de gestación; con excepción de los partos no viables que se sujetarán en el reconocimiento de la licencia, a lo definido en las normas vigentes sobre la materia<sup>38</sup>.

Esta regulación no da el tratamiento especial de población vulnerable a las mujeres trabajadoras independientes por parte de las EPS, ni siquiera atiende el grado de dependencia de las trabajadoras, cuando del pago o incumplimiento del mismo es responsable el empleador. La normativa contenida en el acuerdo solo tiende a asegurar el pago de las cotizaciones sin importar la condición de vulnerabilidad de las trabajadoras: en primer lugar por las condiciones económicas cuando solo dependen de un salario mínimo o menos y en segundo lugar por su estado de embarazo y posterior parto.

A pesar de que el Acuerdo 414 de 2009, contiene los temas abordados por la Corte Constitucional en cuanto al allanamiento a la mora, a la extemporaneidad del pago y del reconocimiento proporcional del pago de la licencia de maternidad, las trabajadoras, deben obligarse al pago total de las “cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora”, la mora debe ser máxima de un período de cotización y el “período real” debe coincidir con los días cotizados.

En estricto sentido positivo, el acuerdo no es asertivo, en los términos en que la Corte Constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales de las trabajadoras con derecho a una licencia de maternidad y de sus recién nacidos ha sido deferente con el Ejecutivo en reiterar que la reglamentación debía atender con especial tratamiento “a **las madres que tienen dificultades para efectuar los aportes durante su embarazo** o sus cotizaciones **fueron “incompletas, discontinuas o no coincidieron en el mismo número de semanas”** o si el atraso en el pago de los aportes supera este tiempo, su cancelación se hará de manera proporcional” (Resaltado es del suscrito).

En este sentido en la Sentencia T-530 de 2007<sup>39</sup> la Corte definió las siguientes reglas y expuso:

En aquellos casos en los que las cotizaciones hechas por las accionantes

38. *Ibid.*, p. 2.

39. Colombia. Corte Constitucional. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**fueron incompletas, discontinuas o no coincidieron en el mismo número de semanas** que su período de gestación, esta Sala de Revisión tomará dos tipos de decisión, así:

En aquellos casos en los que las semanas dejadas de cotizar al SGSSS correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%).

*En los otros casos en los que las semanas dejadas de cotizar superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas. (...).*

Con todos estos referentes jurisprudenciales y de reafirmación del precedente, se deberán concentrar los esfuerzos en una propuesta legislativa sobre un tema de la importancia de la licencia de maternidad cuya protección no solo ha correspondido al derecho interno sino que ha sido materia de protección de organismos, tratados y convenios internacionales y que se ha dejado disperso en una reglamentación de decretos y acuerdos que han dado lugar, más a su desconocimiento que a su reconocimiento.

En buena hora, se deberán adecuar efectivamente los derechos fundamentales de las mujeres en estado de embarazo y en su calidad de trabajadoras independientes, con expectativa de un derecho, a una realidad social a través de una combinación escalonada de elementos de **“legalidad autorizada, de eficacia social y de corrección material, a saber de justicia”**<sup>40</sup>, y para ello, el referente o punto de partida debe ser la dignidad humana y el derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad como derecho individual, solo tiene, verdaderamente un contenido de derecho humano, esto es, un contenido inviolable e inalienable en la medida en que el contenido material de la dignidad humana se satisface<sup>41</sup>.

Enfatiza Durig, citado por Cruz Luis que:

*La Constitución determina el destinatario al que se dirige la pretensión de respeto a la dignidad –en concreto los poderes legislativo, ejecutivo y judicial– configuran los derechos humanos como derechos públicos subjetivos bajo la categoría de derechos fundamentales. Lo novedoso de esta configuración radica, a juicio de Durig en que los derechos fundamentales y*

40. DREIER, Ralf. En: *Un constitucionalismo moderado*.

41. DURIG, Gunter. Citado en *La Constitución como orden de valores. problemas jurídicos y políticos. Orígenes del neoconstitucionalismo*. Cruz, Luis M. (2005). Editorial Coma. pp. 25 y 26.

*por tanto, el contenido de los derechos humanos inviolables e inalienables que fluyen de la dignidad humana ya no están a disposición de los poderes públicos<sup>42</sup>.*

Por su parte, el profesor Dieter Grimm ha sostenido que:

*Los derechos fundamentales deben su actual potencia, sobre todo, a una interpretación constitucional del valor consciente de la realidad. De este modo han sido, sin reformas constitucionales, los derechos fundamentales capaces de adaptarse a las consabidas condiciones de realización.*

*El legislador no se ha contentado en la reforma de los artículos, con introducir una reserva de ley, sino que ha anticipado en el plano constitucional las leyes limitadoras o de desarrollo; cuando, dado que la Constitución contiene los principios jurídicos para las decisiones políticas<sup>43</sup>.*

Finalmente, es oportuno enfatizar que la vulnerabilidad de las trabajadoras independientes, que se describe en el presente artículo debe marcar la ruta de acciones concretas que desde el sistema de seguridad social se deben priorizar para lograr que sus derechos fundamentales no sean vulnerados y que efectivamente se les dé el trato diferencial que la misma Constitución contempla.

## CONCLUSIONES

- Las **trabajadoras independientes** afiliadas al SGSSS a través del régimen contributivo, en virtud de sus aportes y cotizaciones directas tienen igualmente derecho a recibir el pago de la licencia de maternidad aun cuando no cumplan todos los requisitos establecidos en la regulación, tienen su derecho adquirido bajo ciertas condiciones que ha establecido la Corte Constitucional.
- Se destaca como un avance importante dentro de la actualización de la investigación realizada el hecho de haber señalado, la Corte Constitucional, de manera explícita, las medidas regulatorias que debía adoptar el Gobierno Nacional, sin desconocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres trabajadoras independientes en nuestro país. En el mismo sentido, se debía acoger los límites mínimos de protección que la jurisprudencia constitucional ha venido reiterando, así como también el tiempo de gestación frente al tiempo de cotización al sistema de salud. La medida también debía buscar que la trabajadora cotizante independiente no tuviera como única alternativa las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad.

42. *Ibid.*, pp. 25 y 26.

43. GRIMM, Dieter (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Editorial Trotta, S. A. pp. 15 y 16.

- Después de contrastar el Acuerdo 414 de 2009 con lo sugerido por la Corte, se tiene que esta regulación no da el tratamiento especial de población vulnerable a las mujeres trabajadoras independientes por parte de las EPS, ni siquiera atiende el grado de dependencia de las trabajadoras, cuando del pago o incumplimiento del mismo es responsable el empleador. La normativa contenida en el acuerdo solo tiende a asegurar el pago de las cotizaciones sin importar la condición de vulnerabilidad de las trabajadoras: en primer lugar por las condiciones económicas cuando solo dependen de un salario mínimo o menos y en segundo lugar por su estado de embarazo y posterior parto.
- Con todos estos referentes jurisprudenciales y de reafirmación del precedente, se deberán concentrar los esfuerzos en impulsar una propuesta legislativa sobre el tema tratado cuya protección no solo ha correspondido al derecho interno sino que ha sido materia de protección de organismos, tratados y convenios internacionales y que se ha dejado disperso en una reglamentación de decretos y acuerdos que han dado lugar, más a su desconocimiento que a su reconocimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo 414 de 2009 CGSSS. Vía Internet [www.minproteccion.gov.co](http://www.minproteccion.gov.co)
- ÁLVAREZ OSSA, Lorena. La discriminación laboral tiene cara de mujer. Panorama de la situación laboral de las mujeres colombianas. En: *Revista Cultura y Trabajo Área Mujer Trabajadora*, Edición Número 77 sección general ENS. [www.ens.org.co/articulos.htm?x=20155073](http://www.ens.org.co/articulos.htm?x=20155073)
- ARANGO, Rodolfo (2005). *El concepto de derecho social fundamental*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Primera edición.
- BALDASSARRE, Antonio (2001). *Los derechos sociales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 213 p.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2005). El precedente constitucional. En: *Memorias V jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BERNAL PULIDO, Carlos. *La fuerza vinculante de la Jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano*.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-707 de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-158 de 2001 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-1081 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo). Citadas en Sentencia T-1223 de 2008.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia SU-995 de 1999. Citada en Sentencia T-1223 de 2008.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-380 de 2006. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Citada en Sentencia T-1223 de 2008.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T- 151 de 2008 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-1243 de 2005 y T-034 de 2007. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-139 de 1999 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-144 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-763 de 2007. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-136 de 2008. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional en Sentencia T-261 de 2009.
- Colombia. Corte Constitucional en Sentencia T-996 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).
- Colombia. Corte Constitucional M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-1223 de 2009. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-210 de 1999. M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Citada en T-1223 de 2008.
- Colombia. Corte Constitucional Sentencias T-641 de 2004 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1013 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-365 de 1999 (M. P. Fabio Morón Díaz) y T-210 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).
- Colombia. Sentencia T-1223 de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Relatoría Sentencias sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- DANE. Citado en la reforma laboral y las mujeres en Colombia más trabajo y menos calidad de vida. *Opt. cit.*
- DANE. Mercado laboral por sexo gran encuesta integrada de hogares, trimestre móvil, junio-agosto de 2009. Vía Internet en [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)
- DREIER, Ralf. En: *Un constitucionalismo moderado*.
- DURIG, Gunter. Citado en *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos. Orígenes del neoconstitucionalismo*. En Cruz, Luis M. (2005). Editorial Coma. pp. 25 y 26.
- FERRERES, Víctor (1997). Justicia constitucional y democracia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FLÓREZ RUIZ, José Rodrigo (2004). *El sistema de fuentes de la Constitución colombiana después de 1991*. Bogotá: Biblioteca Jurídica DIKE.
- GARGARELLA, Roberto (2006). *La justicia frente al Gobierno*. Barcelona: Ariel Editores.
- Género y diversidad sexual. SDP En: *Ciudad para las mujeres. Las mujeres en el desarrollo económico de la ciudad*. Bogotá 2007. Vía Internet [www.google.com/ciase.org/apc-aa-files/.../pnud/desarrollo\\_economico](http://www.google.com/ciase.org/apc-aa-files/.../pnud/desarrollo_economico).
- GRIMM, Dieter (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Editorial Trotta, S. A. pp.15 y 16.

- GUASTINI, Ricardo (1993). *La fuente del derecho e interpretación*. Giuffré Editores. Milano. p. 7.
- HART ELY, Jhon (1997). *Democracia y desconfianza*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores Uniandes.
- La reforma laboral y las mujeres en Colombia más trabajo y menos calidad de vida. Equipo coordinador nacional: Mesa de Trabajo Mujeres y Economía, Red de Género y Comercio, Corporación Cactus, Corporación Sisma Mujer, Fundación Nueva República, Comisión Colombiana de Juristas, ISMAC, Funsarep, ENS, Taller Abierto, CAMI, CETEC, CUT, CTC, CGT, GAP, Red Decide Mujer, Tribunal de Mujeres y DESC, ILSA, Red Nacional de Mujeres Afrocolombianas, Oxfam Internacional. Vía Internet [www.oxfam.org/es/about/issues/gender](http://www.oxfam.org/es/about/issues/gender)
- Ley 1122 de 2007.
- Ley 50 de 1990.
- MARTÍN DE LA VEGA, Augusto (2002). *Estudios sobre la eficacia de la sentencia constitucional*. Bogotá Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta, primera edición, 171 p.
- MORELLI RICO, Sandra (1997). *La Corte Constitucional, ¿un legislador complementario?* Temas de Derecho Público. Instituto de Estudios Constitucionales. Carlos Restrepo Piedrahíta. Universidad Externado de Colombia. 72.
- NACIONES UNIDAS. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing. China. 4 a 15 de septiembre de 1995. Versión en español. Par. 19.
- PISARELLO, Gerardo (2007). *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*. Madrid: Editorial Trotta, S. A. pp. 89-94.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (1987). *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid: Tecnos. p. 11.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (1993). *La forma del poder*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. p. 482.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho. En: *La forma del poder*. Madrid.
- SANTIAGO NINO, Carlos (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea. p. 685.
- SIERRA PORTO, Humberto (1995). *Sentencias de inconstitucionalidad*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. Universidad Externado de Colombia. p. 8.